

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 73001418900520230019300.  
Demandante: HIPOLITO AREVALO TIQUE.  
Demandado: LEIDY JOHANNA OSORIO CARDOZO Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por HIPOLITO AREVALO TIQUE, contra LEIDY JOHANNA OSORIO CARDOZO y BLANCA NELLY CARDOZO BERNAL.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por HIPOLITO AREVALO TIQUE, contra LEIDY JOHANNA OSORIO CARDOZO y BLANCA NELLY CARDOZO BERNAL.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HIPOLITO AREVALO TIQUE, contra LEIDY JOHANNA OSORIO CARDOZO y BLANCA NELLY CARDOZO BERNAL. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, No.1:

a. Por la suma de Quince Millones de Pesos M/cte (\$15.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1%, sin que sobrepase la tasa máxima decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 18 de agosto de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.5%, sin que sobrepase la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 17 de febrero de 2021, hasta la fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2021.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas LEIDY JOHANNA OSORIO CARDOZO y BLANCA NELLY CARDOZO BERNAL, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido:

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante al señor KEVIN GILBERTO PAY PAQUE.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 013  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 17 de abril de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ